

Guadalajara, Jal., 6 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objetos de resolución 23 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la Página de Internet de este Tribunal.

Lo anterior en virtud de que los juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano 167 y 253, así como el recurso de apelación 37, todos de este año, fueron retirados según consta en el aviso atinente, igualmente publicado en estados y en la página de internet referidos.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano del 337 al 340, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, así como también rinda la cuenta de los juicios ciudadanos 179, 225 y 316, y del juicio electoral 41 también de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 337 a 340, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y una ciudadana respectivamente a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua las sentencias por las que en los cuatro casos se confirmó el proceso interno de Morena para la selección de las planillas para integrar los ayuntamientos de Carichí, Chihuahua y Juárez en la referida entidad.

En primer término, se propone el desechamiento parcial de la demanda del juicio 339, únicamente respecto del ciudadano Víctor Manuel Mendías Pallares, debido a que omitió hacer constar su firma autógrafa en el escrito promocional.

La consulta propone calificar de inoperantes los motivos de reproche referidos a la ilegalidad de los plazos del proceso interno, toda vez que del análisis de las demandas se advierte que los y la promovente no controvierten los razonamientos expuestos por el tribunal local para desestimar su agravio y a que los plazos del procedimiento interno fueron establecidos desde la convocatoria, sin que estas hubieran sido cuestionadas en su momento.

Asimismo, resulta inoperante lo atinente a la incongruencia en la sentencia respecto a lo manifestado por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, porque aun cuando existieran las incongruencias que alegan las partes actoras estas no fueron determinantes para el sentido de las sentencias controvertidas, ya que es de explorado derecho que lo señalado en el informe circunstanciado por regla general no forma parte de la litis.

En cambio, la consulta propone declarar fundados los agravios relativos a la violación al derecho a la información de los actores, ya que el Tribunal responsable debió advertir que era insuficiente dejarles a salvo la potestad de requerir la información solicitada sin tomar medidas suficientes para tutelar ese derecho.

En consecuencia, en los cuatro casos se propone modificar las sentencias controvertidas y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo no mayor a cinco días, haga del conocimiento de los actores las determinaciones que emitió dentro del proceso en que cada uno contendió, incluida la valoración de su solicitud y, en su caso, el rechazo de dicho registro, así como las causas por las cuales otros registros fueron aprobados.

Hasta aquí por lo que ve a esos juicios.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 179 de este año, promovido por Martín Ávila Rodríguez para

controvertir el acuerdo 337 dictado por el Instituto Nacional Electoral, a través del cual se dejó sin efectos su constancia de registro como candidato a diputado federal por el distrito 1 de Jalisco por el Partido Redes Sociales Progresistas.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio referente a que la responsable no le otorgó su derecho de audiencia respecto a la presentación de su informe de gastos de precampaña como candidato de su partido, lo anterior porque el derecho de audiencia que le había sido otorgado fue como candidato independiente, por lo que la sanción de pérdida de registro impuesta por la responsable no podía ser ejecutada en su registro como candidato de un partido político.

Por tanto, se considera que la sanción impuesta excedió los alcances previstos en la ley, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores se deben atender las condiciones de previsión y certeza contenidas en la norma, cuestión que no ocurre en el caso.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 225 de este año, promovido por Eduardo Javier Guerrero Maymes, para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó el dictamen de trascendencia y la improcedencia de la solicitud de referéndum en relación con el decreto número 74 respecto de los artículos 16, 78 y 80, que establecieron que los diputados y municipales podrán ser electos de manera consecutiva sin necesidad de solicitar licencia para separarse del cargo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios al ser similares a los expuestos ante la responsable y no controvertir frontalmente la resolución impugnada, aunado a que el hecho de que la responsable haya declarado inoperantes los agravios del actor no implica que haya sido omisa en su contestación, como lo quiere hacer valer la parte actora.

Además, no expresa por qué la responsable no debió considerar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 149 de 2020 para confirmar la improcedencia del

referéndum dado que, como se expuso en la sentencia controvertida, el actor parte de la premisa equivocada en el sentido de que si bien es cierto que las disposiciones que pretendía se sometieran a referéndum derogatorio continúan en el texto constitucional que fue modificado, lo cierto es que la modificación a una disposición normativa, conforme con lo expresado por la Suprema Corte, sí modifica la norma o las normas resultantes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Para continuar doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 316 de este año, promovido por Jesús Armando Vélez Macías a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la sentencia dictada en el juicio ciudadano nayarita 9 de 2021, que a su vez desechó de plano la demanda por falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de la citada entidad.

En ese acuerdo el Instituto resolvió, entre otras cuestiones, una consulta relativa a si los diputados locales podían realizar actos de campaña política-electoral o participar en ellas sin separarse del cargo o solicitar licencia fuera de los horarios en los que debían realizar sus funciones legislativas y/o parlamentarias.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada por indebida fundamentación y motivación, pues como se detalla en el proyecto se considera que el actor tenía interés jurídico directo para impugnar la consulta por ubicarse en el supuesto previsto en ella de inminente aplicación.

Ser un diputado local que pretendía participar en actos de campaña y de proselitismo partidista, tema que sí fue abordado en la consulta, contrario a lo afirmado por el Tribunal local. De ahí la indebida motivación.

Al revocarse la sentencia del Tribunal local se propone estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios y revocar, asimismo, el acuerdo del Instituto local en lo que fue materia de impugnación.

En ese sentido, se somete a su consideración que el criterio que debe de prevalecer respecto de la consulta planteada es que la sola

asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista político-electoral o proselitista en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, no está prohibida.

En cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como diputado local por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 41 del año en curso, promovido por Pedro Roberto Pérez Gómez contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el 14 de abril pasado que sobreseyó su demanda en el juicio local.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso, pues estos no son suficientes para revertir o eliminar la sanción legal impuesta por la responsable consistente en la falta de interés jurídico prevista en la legislación electoral nayarita, destacadamente porque no son actos o no están dirigidos a evidenciar la indebida fundamentación o motivación de la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que el aquí quejoso carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación local; en virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Si me permite nada más para hacer una intervención muy breve en relación al expediente identificado con las siglas SG-JDC-316/2021, si

no hay intervenciones de otros asuntos me gustaría exponer el sentido de mi voto, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrada del Valle, ¿usted tiene alguna intervención en alguno de los asuntos anterior?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: No, gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Entonces adelante, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Es muy breve mi intervención, Presidente.

A diferencia del resto de los asuntos de la cuenta, con este el SG-JDC-316/2021 en esta ocasión lamento no poder acompañar la propuesta, debido a que desde mi concepto se debe confirmar la sentencia impugnada en la que el Tribunal Electoral Estatal de Nayarit consideró que un diputado que no hizo una consulta carece de interés jurídico para inconformarse, para controvertir la respuesta que se le dio a la consulta de otro diputado.

Desde mi muy particular punto de vista si el nuevo diputado considera que le afectaban la aplicación de ciertos preceptos o la interpretación debió de haber hecho su propia consulta, por ello carece de interés jurídico, como desde mi concepto lo hizo el tribunal local, ya que la respuesta que se dio al diputado que cuestionó, que formuló la solicitud de consulta, es el único al que le podría, en su caso, afectar.

Esa es la razón principal, Presidente, muy breve por la cual en eso solo asunto me permitiré hacer un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Perfecto. Sigue los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago más todas las propuestas, salvo la del asunto SG-JDC-316 y anunció un voto particular en los términos ya precisados, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad a excepción del relativo al juicio ciudadano 316, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien menciona que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 179 de este año:

Único.- Se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 225 y en el juicio electoral 41, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 316 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revoque, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, identificado como IEEN-CLE-046 de 2021 para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve de manera destacada en los juicios ciudadanos 337, 338, 339 y 340, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos indicados en la ejecutoria, precisando que en lo relativo al juicio ciudadano 339 también se desecha parcialmente la demanda respecto a Víctor Manual Mendías Pallares.

A continuación solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 317, 327, 331, 372, y el juicio electoral 39, el juicio de revisión constitucional electoral 73 y del recurso de apelación 33 y 36, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio ciudadano 317 de este año, promovido por Francisco Javier Becerra Ramos, incoado para controvertir la determinación partidista que desechó su queja.

En el proyecto se califican los agravios entre infundados e inoperantes, ya que contrario a lo señalado por el actor la autoridad de justicia partidaria sí razonó y explicó la forma de computar el plazo para la interposición del medio de impugnación.

Además, estableció que el plazo para combatir el acto reclamado debía iniciarse con la publicación que se hizo del acuerdo del Consejo General del INE y no a través del partido como insiste el recurrente.

Con lo anterior se calificaron como inoperantes los agravios sobre el fondo de la controversia al atender su estudio del revocamiento de la extemporaneidad.

En suma, se propone confirmar el acto reclamado.

Para proseguir doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 327 y 372, ambos de este año, promovidos el primero por Luis Alberto Placencia Martínez y el segundo por María Cristina Álvarez Astorga, en contra de las resoluciones emitidas por las vocalías del Registro Federal de Electores en la 8 y 3 juntas distritales ejecutivas del INE en Jalisco y Baja California, respectivamente, en las que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial de elector.

En cada proyecto se propone declarar infundado el agravio planteado, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, no cumplieron con los requisitos necesarios para obtener su credencial para votar al solicitarlo fuera del plazo previsto por el Consejo General del referido Instituto.

Es por ello que en ambos juicios se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta del juicio ciudadano 331 de este año, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, entre otras cosas, resolvió sobre la omisión de restituir en el cargo partidario a diversos ciudadanos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues el Tribunal local se apegó a los diversos precedentes de esta Sala que conforman la cadena impugnativa, los cuales constituyen cosa juzgada y existió pronunciamiento sobre los hechos reclamados por las actoras, como no considerados por la responsable.

Respecto a que no se escindió el asunto como se dispuso en un acuerdo plenario de esta Sala y se omitió el principio de definitividad partidista, se estima en el proyecto que no les asiste la razón ya que este órgano colegiado dejó en libertad de considerar lo conducente al Tribunal nayarita y con su actuar materialmente actuó para no dividir la continencia de la causa y resolver los planteamientos de los actores primigenios para evitar sentencias contradictorias.

En cuanto al resto de los disensos se considera que dejaron de atacar frontalmente las razones expuestas en el acto impugnado por parte de la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Procedo ahora con la cuenta del juicio electoral 39 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 12 de 2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró inexistente la conducta denunciada contra Esteban Gascón Villa y el partido político Morena por culpa in vigilando, por la supuesta realización de actos de precampaña, sin estar debidamente registrado ante el Instituto local como aspirante a candidato local.

La consulta propone confirmar el acto impugnado al resultar entre infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente.

Respecto a la falta de valoración de las pruebas se considera que, contrario a lo que refiere, la responsable sí estudió cada una de las probanzas ofrecidas, llegando a la conclusión que las mismas no eran las idóneas para tener por acreditada la irregularidad denunciada, puesto que las conductas se llevaron a cabo dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Ahora, por lo que refiere a que, en la denuncia se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal son inoperantes, porque no controvierten las razones dadas por el Tribunal local para declarar como inexistente la conducta denunciada.

Respecto a los demás motivos de disenso se consideran inoperantes por las razones que se detallan en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que declaró fundada la omisión de Morena de presentar la totalidad de documentos de la planilla municipal de Tonalá

y le ordenó presentarlos al Instituto local para su valoración a efecto de tutelar los derechos de la referida planilla.

La ponencia considera que es infundado el que no se tomó en consideración el escrito de tercero interesado del actor, dado que el partido político solamente puede defender su respectiva comparecencia sin poder variar la integración de la litis al no encontrarse en un caso de excepción.

Asimismo, se considera infundada la omisión de acumular la demanda de un recurso que presentó, porque dicha figura es una facultad discrecional, no acreditó que la haya solicitado y se omitiera darle una respuesta.

Por otro lado, a juicio del ponente la misma calificativa merece el grado de la indebida determinación del Tribunal local, porque dicha resolución es acorde al criterio que ha sostenido esta Sala Regional.

Además, contrario a lo que afirma, la responsable no otorgó el registro a la planilla de forma anticipada, sino que ordenó que se revisara si se cumplían o no con los requisitos de elegibilidad.

Se estima además que el partido parte de apreciaciones subjetivas sobre un posible acuerdo entre las personas candidatas y el partido para realizar un fraude a la ley para cumplir con la entrega de la documentación fuera de los plazos sin sustentar su dicho en aspectos normativos u objetivos, así como pretende que el Tribunal local inaplique dos numerales cuando dicho actuar sería contrario a su propia pretensión.

Respecto a la interdependencia entre el partido y sus postulaciones no expresa cómo dicha dicotomía justifica vulnerar derechos de las personas candidatas.

Por último, se considera que parte de una premisa inexacta al considerar una desigualdad entre quienes cumplen e incumplen el registro de candidaturas, ya que lo protegido por la responsable son derechos de la ciudadanía no del partido político.

Es por ello que la consulta propone confirmar el acto reclamado.

Continuó con la cuenta del recurso de apelación 33 de este año, promovido por el Partido Futuro en contra del Consejo General del INE para controvertir las conclusiones de la revisión de informe de ingresos y gastos de precampaña de los cargos de diputados locales y presidencias municipales 2020-2021 en el estado de Jalisco.

La propuesta confirma la conclusión 9, donde se reclamó falta de documentación comprobatoria sobre bienes aportados que superan los 90 UMA, ello ya que incluso a la fecha no obran tales documentales y los allegados no resultaron actos para comprobar lo requerido.

Por otra parte, se confirman las conclusiones C4 y C8 relacionadas con la ausencia de evidencia sobre aportaciones de simpatizantes, ya que según reconoce el partido no las cargó al sistema y las que aportó no resultaron aptas para cumplir con las cargas que el reglamento de fiscalización le impone.

Por último, se propone revocar la conclusión C6, concerniente a la detección de subvaluación, ya que resultó fundado lo alegado por el partido sobre la vulneración al derecho de audiencia y defensa.

En el caso concreto y pese a lo corto del plazo para auditar se considera que era necesario dar oportunidad al recurrente de alegar sobre la nueva conducta detectada, cuestión que no se concedió, por tanto se propone confirmar las conclusiones reseñadas y revocar la atinente a la subvaluación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de la resolución del INE en la que se le sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampañas para diputaciones federales de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021 respecto a los estados de Baja California Sur, Durango, Jalisco y Baja California, al omitir reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a spots de radio y televisión genéricos, omitir presentar 42 estados de cuenta, cuatro conciliaciones bancarias, así como omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios planteados en esencia porque no combaten directa y frontalmente los razonamientos que tuvo la autoridad para emitir su resolución y porque contrario a lo que refiere no desvirtuó en su momento ante la autoridad administrativa y ahora ante este órgano jurisdiccional los razonamientos que tuvo el INE para acreditar las infracciones e imponerle las sanciones respectivas.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración los proyectos de sentencia, ¿alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 317, 327, 331 y 372, y en el juicio electoral 39 y en el juicio de revisión constitucional electoral 73, así como en el recurso de apelación 36, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirme el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve del recurso de apelación 33 de este año:

Primero.- Se revoca parcialmente el acto impugnado respecto de la conclusión precisada en la sentencia y para los que en ella se detallan.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado en lo relativo a las restantes conclusiones.

Para continuar solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 234, 303, 324, así como el juicio de revisión constitucional electoral 74, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 224 del presente año, promovido por Yuri Vladimir Silva Santos, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a munícipe en el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se emitió la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla a los cargos municipales.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, lo anterior porque del análisis realizado a los agravios se advierte que resultan

inoperantes, ya que se reiteran los argumentos presentados al Tribunal local sin combatir las consideraciones que sustentan al acto impugnado.

Además, lo relativo a la falta de seguimiento de la autoridad para pedirle que subsanara la falta de apoyo ciudadano y la alegada violación al derecho de audiencia resultan infundados, esto porque de autos no se advierte que el actor acreditara haber realizado las diligencias necesarias a fin de demostrar la imposibilidad que le impidió presentar los apoyos requeridos para su registro.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 303 del presente año, interpuesto por Santiago Gustavo Pedro Cortés contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que se determinó, por una parte, sobreseer parcialmente la demanda promovida por el actor, y por la otra confirmar en lo que fue materia de controversia el procedimiento relacionado con la elección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en la referida entidad por el partido político Morena.

El proyecto considera que los motivos de disenso hechos valer resultan infundados. En efecto, los agravios relacionados con el sobreseimiento se proponen infundados toda vez que los acuerdos correspondientes del Instituto Electoral local fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, por lo que resulta infundado lo sostenido por el actor en el sentido de que no los conocía y, en su caso, no advierte que sí contaba con interés jurídico para controvertirlos.

Por lo que hace a sus agravios relacionados con la oportunidad de los acuerdos emitidos por dicho Instituto Electoral local y del acuerdo de ajustes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, también devienen infundados, dado que ha sido un criterio de la Sala Superior de este Tribunal que las medidas implementadas por las autoridades electorales pueden aprobarse aun iniciado el proceso electoral, lo que acontece en la especie.

Por otra parte, la citada Comisión sólo realizó los ajustes necesarios para implementar y cumplir con las medidas afirmativas ordenadas por el Instituto local.

En cuanto al proceso de insaculación los motivos de disenso resultan infundados, pues de las diversas razones proporcionadas por la

responsable se advierte que el proceder de la autoridad partidista en dicho proceso fue apegado a derecho.

Finalmente, resulta igualmente infundado lo alegado en cuanto a falta de fundamentación y motivación del acuerdo que determina las reservas, pues se confirma que el órgano partidario se apoyó, entre otros, en lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos del propio instituto político, así como en observancia de diversos criterios jurisprudenciales relacionadas con las acciones afirmativas.

En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 324 de este año, promovido por José de Jesús Rubio Balcázar, contra la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el desechamiento por extemporaneidad de la demanda que motivó el recurso de revisión 6 de este año.

En la consulta se propone infundado e inoperante el agravio respecto a que el Tribunal responsable pasara por alto sus escritos de 26 de febrero y 5 de marzo pasados, pues por lo que hace al primer calificativo dicho órgano sí se pronunció sobre tales escritos, señalando respecto al primero que en él se impugnó de forma exclusiva un acuerdo del INE, mientras que en el segundo al no haberse hecho valer agravio alguno en contra de la audiencia de 2 de marzo no era dable tener tal fecha como inicio del plazo para la interposición del recurso de revisión 6 de 2021 controvertido en aquella instancia.

Consideraciones que se estima son combatidas por el accionante mediante afirmaciones que resultan genéricas y, por tanto, ineficaces para desvirtuar los razonamientos que sostienen la sentencia impugnada; de ahí el segundo calificativo propuesto.

Ahora bien, en relación con el resto de motivos de reproche se estiman inoperantes al hacerse descansar en el antes citado, es decir, en uno previamente desestimado, ser novedoso, o bien, al tratarse de reiteración de los hechos valer ante el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 74 de este año, promovido por Jessica Rodríguez Soto, en representación del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la sentencia dictada en el expediente del juicio local 30 de 2021 y acumulado, misma que confirmó el acuerdo 469 de este año emitido por el Instituto Electoral de la referida electoral que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por Movimiento Ciudadano para el actual proceso electoral.

En principio, el ponente advierte que la premisa sobre la que se sostiene la causa de pedir de la actora no es correcta. De ahí que no prosperen los argumentos que el partido actor expone a fin de demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En efecto, la manifestación de la actora consiste en que en una fórmula de candidatos a diputados por mayoría, cuando el suplente incumpla algún requisito, debe negarse el registro a toda la fórmula, es decir, tanto al propietario como al suplente, aunque el propietario haya reunido todos los requisitos legales.

Ante ello el tribunal local sostuvo que de acuerdo con el sistema establecido en la Ley Electoral de Durango, los integrantes de una fórmula de candidatos deben considerarse de manera individual y no como una fórmula integrante o indivisible.

Por tanto, el incumplimiento de un requisito por uno de los integrantes de la fórmula no puede trasladarse o reflejarse al propietario, salvo que la propia ley así lo dispusiera.

En ese sentido, los agravios resultan inoperantes ya que los mismos se sustentan en una premisa falsa, es decir que el registro de una candidatura de diputados locales por el principio de mayoría relativa con solamente el candidato propietario es un acto contrario a la ley, lo cual, como ha quedado demostrado desde la instancia local, no es así.

Aunado a lo anterior el partido actor se limita a reiterar las premisas que sustentan su pretensión, tal como lo hizo en la instancia inicial, pero sin ofrecer argumentos sólidos, concretos, por lo que no logra desvirtuar en forma alguna los argumentos expresados por la responsable en su sentencia.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia, ¿alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 224, 303, 324 y en el juicio de revisión constitucional electoral 74, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252, 254, 315, 318, 323, 328, 336, 345 y 361, todos de este año, turnados a las ponencias del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 252 de este año, promovido por un aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad la sentencia que confirmó el proceso interno de selección de la candidatura aludida.

La consulta propone el desechamiento de la demanda al configurarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio.

La propuesta atiende a que de las constancias remitidas por la autoridad responsable quedó evidenciado que la resolución controvertida le fue notificada al ciudadano el 9 de abril, por lo que el plazo para presentar su demanda feneció el día 13, y en razón de que la demanda llegó a esta Sala Regional hasta el 14 siguiente se concluye que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la promoción del juicio.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional que el promovente haya depositado su escrito de impugnación en la oficina de una empresa de mensajería privada el propio 13 de abril, pues este Tribunal ha sustentado el criterio jurisprudencial consistente en que la presentación de estas circunstancias no interrumpe el plazo legal, por lo que en estos casos la remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para

que sea recibida en tiempo ante la autoridad responsable o excepcionalmente ante el órgano jurisdiccional que resulte competente.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 254 y 315 de 2021, promovidos respectivamente por Elva Aurora Espinoza Rodríguez y Raúl Iván Meléndez Saláiz por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de las juntas distritales ejecutivas 1 y 2 en el estado de Chihuahua, la omisión de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En los proyectos se propone desechar las demandas de los medios de impugnación, toda vez que los juicios han quedado sin materia.

Se propone lo anterior toda vez que la omisión reclamada por los actores ha dejado de existir, ya que como se razona en los proyectos en ambos casos fue emitida la resolución en la que se determinó procedente la solicitud de los enjuiciantes y, por tanto, ha dejado sin materia a los juicios.

Enseguida doy cuenta con la propuesta para resolver el juicio ciudadano 318 de este año, promovido por Luz Elva Martínez Viguería.

Se propone desechar la demanda por considerar que se presentó fuera del plazo legal permitido. Lo anterior ya que al instarse ante una autoridad diversa a la responsable sin justificación alguna la demanda llegó fuera del plazo de impugnación, por tanto la solicitud de conocer *per saltum* no resulta factible, ya que el derecho de impugnación feneció con el plazo.

Consecuentemente, se propone desechar el medio de impugnación.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 323 de este año a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco relativo al registro del actor como candidato independiente.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, tal como se detalla en la consulta.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 328 de este año, promovido por José Socorro Jacobo Femat, por el que combate la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó confirmar la candidatura a diputado federal por el distrito 13 en Durango en favor de Maribel Aguilera Cháirez.

La consulta propone desechar de plano la demanda, toda vez que el escrito de la misma se trata de una impresión a color que carece de firma autógrafa del promovente, tal y como lo precisó el oficial de partes de esta Sala Regional, sin que sea obstáculo para lo anterior el escrito original de ratificación presentado por el accionante, pues como se detalla en la consulta el mismo se ingresó fuera del plazo de los cuatro días que señala el numeral 8 de la Ley adjetiva Electoral Federal para la interposición de la demanda.

Me permito dar cuenta ahora con el proyecto relativo al juicio ciudadano 336 de este año, promovido por Sansara Vanessa López Morales a fin de impugnar de Morena la asignación de Evangelina Moreno Guerra como candidata a diputada federal por el distrito 5 electoral en el estado de Baja California.

El Magistrado ponente estima que el asunto debe desecharse de plano toda vez que la demanda del juicio ciudadano carece de firma autógrafa de la parte actora.

En el caso concreto se advierte que el escrito inicial es un documento escaneado, por tanto se trata de una impresión en copia simple, lo cual así se hizo constar por la oficialía de partes regional en el acuse de recibo respectivo.

En ese sentido, es claro para el ponente que el escrito de análisis no cumple con las formalidades de ley, de ahí que se proponga su desechamiento.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 345 de este año, promovido por Moisés Jacinto Guardiola quien se ostenta como representante de Jesús Francisco Franco Ayala, a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango emitida en el juicio ciudadano local 40 de 2021.

La consulta propone tener por no presentada la demanda, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9º, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios, pues quien firmó la demanda de manera electrónica en representación de la parte actora no acreditó la personalidad que ostenta, ya que no acompañó al medio de impugnación el documento idóneo con el cual se reflejara la voluntad del promovente para autorizarlo y presentar el juicio ciudadano en defensa de los derechos del actor.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 361 de esta anualidad, promovido por Erika del Rocío Zaragoza Zamora, para controvertir la extemporaneidad del juicio ciudadano local 497 de este año.

La propuesta propone desechar la demanda por extemporánea, lo anterior ya que el escrito se presentó al quinto día luego de haberse notificado el acto reclamado; esto es así, ya que obra en constancias la notificación hecha a la actora por estrados y del documento impugnativo no se infiere agravio alguno tendente a controvertirla, por lo que surtió sus efectos y es apta para iniciar el plazo proporcionado.

Por tanto, el lapso de interposición del juicio ciudadano comenzó al día siguiente de la actuación judicial realizada por estrados y finalizó al cuarto posterior.

Y en consecuencia, se propone desechar la demanda por presentarse un día más allá del plazo máximo.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 252, 254, 315, 323, 328, 336 y 361, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 318 de este año:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Notifíquese a la Sala Superior esta determinación.

De igual manera esta órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 345 de este año:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de tratar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 15 horas con 35 minutos de este día 6 de mayo de 2021, agradeciendo a todos su presencia y a todos los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - - o0o - - -